

cinco bolas, y el Interventor rubricará las cinco tarjetas contenidas en las mismas y leerá los nombres de las agraciadas, los cuales se harán figurar impresos al pie de la lista oficial.»

«Artículo ciento dieciséis.—Los Administradores de Loterías practicarán por cada sorteo una liquidación que determinará los fondos necesarios o sobrantes en cada una de ellas. Esta liquidación deberán presentarla al día siguiente del sorteo: los Administradores de Madrid, en la Sección Provincial del Servicio Nacional, y los de provincias, en las Tesorerías respectivas.

Su saldo indicará las cantidades a percibir o ingresar en el Tesoro, y en este último caso, hasta tanto que no se verifique el ingreso no podrán retirar los Administradores las consignaciones de billetes de los sorteos posteriores.

Comprobadas y fiscalizadas las liquidaciones, pasarán al Jefe del Servicio a los efectos de autorizar, aplazar o suspender la entrega de billetes.

Las Tesorerías realizarán igual comprobación, y procederán a retirar las consignaciones de billetes que se hallen en poder de los Administradores que no hayan efectuado el ingreso inmediato de sus saldos deudores; devolverán al Servicio en el primer correo los citados billetes, con factura de los mismos y explicación de la causa que motivó la retirada.»

«Artículo doscientos cuarenta y ocho.—El importe de las cantidades retenidas por las Administraciones para pago de ganancias menores del tercer sorteo figurará por su totalidad en la justificación del saldo de la cuenta. Las ganancias satisfechas por las Administraciones desde el día siguiente a su celebración hasta el final del propio mes se incluirán en la cuenta del próximo.»

«Artículo doscientos cuarenta y nueve.—Las Tesorerías exigirán de las Administraciones que, dentro de los plazos que reglamentariamente se señalen, les envíen las fracciones de billetes premiados y satisfechos debidamente relacionadas.»

«Artículo doscientos cincuenta.—El Negociado de Loterías de las Delegaciones o Subdelegaciones redactará, a la vista de las relaciones de «Billetes premiados y satisfechos» rendidas por los Administradores de Loterías, resúmenes para su remesa al Servicio Nacional de Loterías.»

«Artículo doscientos cincuenta y uno.—El mismo Negociado, por lo que respecta a premios satisfechos que caduquen en el mes de la cuenta, remitirá como justificante de la misma una certificación ajustada a modelo acreditativa de que las fracciones figuradas en ella fueron pagadas dentro del plazo reglamentario y con las formalidades dispuestas en el artículo 287.»

«Artículo doscientos ochenta y uno.—Para el pago de ganancias y por el concepto de «provisión de fondos», los Administradores de Loterías retendrán en las liquidaciones que practiquen por cada sorteo el cincuenta por ciento de las ventas realizadas. Este porcentaje podrá ser modificado por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Loterías.»

«Artículo doscientos ochenta y dos.—Los Administradores de Loterías, para satisfacer los premios menores que les sean presentados al cobro, dispondrán no sólo de los fondos recaudados del sorteo a que el premio corresponda, sino los que, propiedad del Tesoro, existan en la Administración, aunque correspondan a sorteos futuros.

Antes de proceder al pago de premios, los Administradores se asegurarán de la legitimidad de los billetes y de la cuantía del premio, siendo responsables de todo pago que verifiquen de documentos ilegítimos o adulterados siempre que en la comprobación de los mismos medie negligencia por su parte.»

«Artículo doscientos ochenta y tres.—Si los fondos retenidos para cada sorteo, unidos a los que se detallan en el primer párrafo del artículo anterior, no fuesen suficientes para satisfacer los billetes premiados presentados al cobro, los Administradores pedirán inmediatamente los que estimen necesarios al Servicio Nacional de Loterías o a la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva.

A fin de evitar demoras en el pago de ganancias a los jugadores, las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda dispondrán lo necesario para que sean extendidos los correspondientes libramientos en el mismo día en que se reciban las peticiones y puestos al pago en el siguiente, mediante señalamiento extraordinario.»

«Artículo doscientos ochenta y cuatro.—Los fondos que se precisen para el pago de premios mayores, una vez que los agraciados se hayan presentado a hacer efectivo su importe, se pedirán telegráficamente por los Administradores al Servicio Nacional de Loterías, haciendo constar en el telegrama: número del billete y los de orden de las fracciones exhibidas, serie, fecha del sorteo y cuantía a cobrar.

Como justificación de la fecha de petición por el jugador del pago del premio se estampará en el billete un sello con dicha fecha.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para acomodar los aspectos contables, administrativos y financieros regulados en los artículos que se modifican en los términos precisos para la plena efectividad de los mismos, así como para señalar, por Orden ministerial, la fecha de aplicación de las modificaciones introducidas en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 1713/1965, de 24 de junio, por el que se prorroga hasta el día siete de septiembre próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborados de plomo.

El Decreto número tres mil novecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de diciembre, suspendió por un plazo de tres meses el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborados de plomo. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día siete de junio por Decreto número cuatrocientos ochenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de once de marzo último.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo periodo de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno por el apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, sobre Reforma del Sistema Tributario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día siete de septiembre próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborados de plomo, que fué dispuesta por Decreto número tres mil novecientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de doce de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 26 junio de 1965 por la que se reglamenta la tributación por el impuesto sobre las Rentas del Capital de los rendimientos derivados de las producciones cinematográficas y la recaudación de cuotas para el Tesoro.

Ilustrísimo señor:

Las modificaciones introducidas por los artículos 55 y 59 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, en las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre las Rentas del Capital, que grava los rendimientos derivados de las producciones cinematográficas, aconsejan dictar las normas necesarias para reglamentar la aplicación del concepto impositivo citado y la recaudación de las cuotas para el Tesoro.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida en el número 2 del artículo 241 de la Ley 41/1964, se ha servido disponer:

Primero.—Estarán sujetos al Impuesto sobre las Rentas del Capital los rendimientos obtenidos de las producciones cinematográficas que se utilicen en virtud de arriendo o de cualquier otro título, tanto si se trata de cantidades fijas como de variables, derivadas de porcentajes sobre ingresos brutos o líquidos